



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante comunicación Oficial de fecha **20 de septiembre de 2018** se citó al señor **MAURICIO CUERVO RAMOS** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **3705 del 24 de agosto de 2018**, expedida por la doctora **DRA. DIANA PAOLA REYES BERNAL**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos emanados de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, así.

- El día 15 de noviembre de 2016, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo, Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZALES, mediante AUTO No. 000753, a título de: 'Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos, inicia proceso sancionatorio y FORMULA CARGOS a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A Visto a folios 210-214
- La Resolución No. 003168 de 2017 del día 29 de Septiembre de 2017.
- La Resolución de Reposición No. 001559 del 16 de Abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR de manera perentoria la realización de un Plan de Mejoramiento a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A con Número de Nit. 860050906-1 con el propósito de que se efectúen los correctivos a que haya lugar tendiente a corregir las situaciones irregulares detectadas de manera definitiva, con la finalidad de prevenir situaciones de ésta índole que se puedan repetir en el futuro; tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 472 de 2015, disposición normativa que quedó inmersa en el Artículo 2.24.11.7 del Decreto Único 1072 de 2015, la cual debe cumplirse en un plazo no superior un ser notificada esta decisión.

El Plan de Mejoramiento a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A identificada con número de Nit, 860050906-1 tiene que contener como mínimo.

- Las actividades concretas que se deben desarrollar
- La persona responsable de cada una de ellas, el plazo establecido para su cumplimiento y
- La ejecución que debe estar orientada a subsanar de forma definitiva las situaciones detectadas, así como prevenir que en el futuro se pueda volver a presentar

ARTICULO TERCERO: REMITIR el contenido de la presente Actuación Administrativa a la Dirección Territorial de Origen para que se surtan las notificaciones de Ley

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión a las partes intervinientes en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "ley 1437 de 2011", informándoles que contra esta decisión no procede ningún recurso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **23 de octubre de 2018**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3705 DE

(24 AGO 2018)

Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

El día 23 de Octubre de 2014, a través del radicado 184105, el Señor MAURICIO CUERVO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 79708139, interpone queja Administrativa por la presunta inobservancia o incumplimiento en las obligaciones a la normatividad de Salud Ocupacional contra la empresa ADDECO COLOMBIA S.A con Numero de Nit. 860050906 - 1 con dirección de notificación judicial Carrera 7 # 76 - 35 PISO 6. (Folios 1 - 2)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 1378 del 05 de noviembre de 2015 la Dirección Territorial de Bogotá decide Abrir Averiguación Preliminar contra la empresa ADECCO COLOMBIA, visto a folios (2)

El día 22 de agosto de 2016, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 1076, ordena iniciar averiguación preliminar y comisiona al Dr. FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esa Dirección Territorial, para que, en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente averiguación preliminar conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que permita determinar si existe mérito o no para la formulación de cargos. (Folio 171)

El día 15 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZALES, mediante AUTO No. 000753, a título de: "*Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos*", inicia proceso sancionatorio y FORMULA CARGOS a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A, pero no se evidencia la trazabilidad del 472, ni evidencia de que se haya comunicado al interesado la existencia de méritos para formular cargos, Visto a folios 210 - 214.

Mediante Auto No. 00194 del 25 de agosto de 2017, la Dirección Territorial de Bogotá, corre traslado a la investigada para alegar de conclusión, visto a folio (248)

El día 29 de Septiembre de 2017, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZALES del Ministerio del Trabajo, Dr. profirió la Resolución No. 003168 de 2017, mediante la cual decide:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A., identificada con Ni. 860.050.906 - 1 con domicilio en la Carrera 7 # 76 - 35 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, Representante Legal: ADELAIDA PORTILLA LIZARAZO y/o por quien haga sus veces, con multa equivalente a trescientos (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETENTA Y TRE MILLONES SETECIENTOS

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa"

SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 73.771.700.00 Mcte), por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, visto a folios (259 al 266)

El día 19 de octubre de 2017, el Representante Legal LUIS FERNANDO FONSECA ESPITIA, interpone el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No.003168 de 29 de septiembre de 2017. Visto a folios 286 a 294.

El día 16 de abril de 2018, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dra. DIANA PAOLA REYES BERNAL, profirió la Resolución No. 001559 de 2018, CONFIRMO de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del acto administrativo mencionado y decide Confirmar la Resolución No. 003168 del 29 de septiembre de 2017, visto a folios (296 a 301).

El expediente es enviado por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo al Nivel Central el día 12 de Julio de 2018, y direccionado por Gestión Documental del Ministerio del Trabajo a través del radicado No. 08Si201874110000000003665 del 12 de Julio de 2018 y fue recibido en la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo el 12 de julio de 2018.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, por las posibles violaciones a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

DECRETO 2150 DE 1995

"Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social".

DECRETO 4108 DE 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa"

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la **Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo**.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundara libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, es pertinente precisar como primera medida, que en el presente caso, el Ministerio del Trabajo, en cada una de las instancias del procedimiento administrativo sancionatorio, obrando de conformidad con los principios constitucionales y normativos, ha garantizado en cada una de sus actuaciones el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de todas las personas naturales involucradas en los hechos objeto de investigación, notificando a las partes las decisiones proferidas por la **Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo**, de acuerdo a lo establecido la Ley 1437 de 2011 y otorgando la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, de contradecir los cargos proferidos; de presentar alegaciones, peticiones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que señala la Ley.

Así las cosas, se observa que dentro de las diligencias ejecutadas no se encuentra la **COMUNICACION** al **INTERESADO** de la existencia de méritos para iniciar procedimiento sancionatorio y para mayor claridad, relacionamos las actuaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, con respecto a la violación del debido proceso (art.47 del CPACA), a saber, tenemos:

- El día 22 de agosto de 2016, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 1076, ordena iniciar averiguación preliminar y comisiona al Dr. FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esa Dirección Territorial, para que, en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente averiguación preliminar conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que permita determinar si existe merito o no para la formulación de cargos. (Folio 171)
- El día 15 de noviembre de 2016, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo, Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZALES, mediante AUTO No. 000753, a título de: "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos", inicia proceso sancionatorio y FORMULA CARGOS a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A Visto a folios 210 - 214.

Revisado el acervo probatorio y estando en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, según lo establecido en su Artículo 308, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se evidencia que en la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo no se surtió el procedimiento que establece el artículo 47, que al efecto indica:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa"

Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

Igualmente, se puede constatar lo referido, en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en las páginas 66 y 67, así:

*2.4 *Comunicación de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares – tales como del conjunto de la denuncia, pruebas anexas a la misma y demás elementos probatorios que posea la entidad al iniciar la investigación, la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, así lo comunicarán al INTERESADO (Subrayado y neqrilla del Despacho)*

Interesado es el denunciado. Ello se establece del informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 315 de 2010 Cámara de Representantes y 198 de 2009 Senado, actual Ley 1437 de 2011 (CPACA), en virtud del cual, se adicionó en la norma la expresión, "así lo comunicará al interesado", a efectos de garantizar el debido proceso –artículo de la 29 C.P. –, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento y no resulte sorprendido por la Administración. Ello no es más que la concreción del mandato del artículo 37 del CPACA. –Deber de Comunicar las Actuaciones Administrativas a Terceros 68– en armonía con los artículos 1º –Estado de Derecho– y 29 –Debido Proceso– de la C.P., que establece la obligación de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Ello se verifica en el contenido del inciso primero del artículo 38 del CPACA⁶⁹ referente a los terceros reconocidos en el procedimiento y quienes, en tal calidad, al encontrarse en algunos de los eventos previstos por los numerales 1 a 3 del artículo 38 del CPACA, pueden intervenir con los mismos derechos, deberes y responsabilidades" (Subrayado y neqrilla del Despacho).

Y para ser más específicos, ésta **COMUNICACIÓN** al **INTERESADO** de **EXISTENCIA DE MERITOS** para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra debidamente detallada en la Página del MINISTERIO DEL TRABAJO, en la aplicación del **Sistema Integrado de Gestión S.I.G.**, vigente desde el año 2012, cuya última actualización data de 21 Septiembre de 2017. Visto a pagina 6/13, lo anterior para proteger los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, en cuanto a:

- 1.- comunicaciones y/o
- 2.- notificaciones de las decisiones y/o alzadas del plenario,

Siendo estas, dos diligencias jurídicas de distinta connotación de tiempo modo y efectos jurídicos, no por ello se debe dejar de lado su obligatorio cumplimiento, so pena de, dejar sin piso jurídico las actuaciones del A quo, así:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa"

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Código: IVC PD02 Versión: 2.0 Fecha: septiembre 21 de 2017 Página 1/13
---	--	---

5. Descripción de las Actividades

Nr o.	Actividad	Responsable	Registro / Documento
4.	<u>Proyectar comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</u>	<u>Inspector de Trabajo</u>	<u>Proyecto Comunicación</u>
5.	<u>Proferir comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.</u>	<u>Director Territorial Coordinador</u>	<u>Comunicación</u>
6.	<u>Comunicar el oficio de existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio al interesado(s). Ir a Procedimiento de Comunicación IVC-PD-XX (*)</u>	<u>Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo</u>	<u>Constancia del Envío y Recepción</u>
7.	<u>Proyectar Auto de Formulación de Cargos en el que se debe señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones</u>	<u>Inspector de Trabajo</u>	<u>Proyecto Auto</u>

(Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, se evidencia una violación al debido proceso por parte de este ente Ministerial, pues dentro del plenario no existe prueba documental donde se evidencie el envío del oficio de comunicación y su consecuente entrega al INTERESADO, y que en forma obligatoria y en cumplimiento de la norma, debería habersele dado a conocer que:

"la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio"

"... a efectos de garantizar el debido proceso -artículo de la 29 C.P. -, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento y no resulte sorprendido por la Administración"

Diligencia que éste Ministerio ejecuta a través de la Empresa de envío y recibo de correspondencia denominada "472", es decir, no existe la constancia de entrega de la misma al interesado, con su respectiva trazabilidad, constancia que debe allegarse al expediente, como diligencia de obligatorio cumplimiento en lo que respecta a comunicaciones y/o notificaciones que se surten en virtud de las diligencias propias del proceso y esto es **ANTES** de la **FORMULACION DE CARGOS**.

Así también este Despacho no entrará a revisar los argumentos expuestos por el recurrente en el interpuesto Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, frente a la situación en

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa"

investigación, sino que de pleno y ante la violación clara del debido proceso, revocará las actuaciones aquí advertidas como irregulares incluyendo los Actos Administrativos que decidieron de fondo, así:

El día 22 de agosto de 2016, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, mediante Auto No. 1076, ordena iniciar averiguación preliminar y comisiona al Dr. FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esa Dirección Territorial, para que, en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente averiguación preliminar conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que permita determinar si existe mérito o no para la formulación de cargos. (Folio 171)

- El día 15 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZALES, mediante AUTO No. 000753, a título de: "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos", inicia proceso sancionatorio y FORMULA CARGOS a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A Visto a folios 210 - 214.
- El día 29 de Septiembre de 2017, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZALES del Ministerio del Trabajo, Dr. profirió la Resolución No. 003168 de 2017, mediante la cual decide:
- El día 19 de octubre de 2017, el Representante Legal LUIS FERNANDO FONSECA ESPITIA, interpone el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No.003168 de 29 de septiembre de 2017. Visto a folios 286 a 294.
- El día 16 de abril de 2018, la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dra. DIANA PAOLA REYES BERNAL, profirió el recurso de REPOSICION mediante la Resolución No. 001559 del 16 de Abril de 2018, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del acto administrativo mencionado, visto a folios (296 a 301).

Ello constituye en definitiva un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en investigación, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante Jueces Ordinarios Administrativos en el futuro; razón por la cual la Dirección de Riesgos Laborales, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el Principio de Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica; así como, el Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, este Despacho considera viable dejar sin efecto y proceder a revocar las actuaciones aquí advertidas y llevadas a cabo por el Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, así como los Actos Administrativos contentivos de las Resoluciones proferidas por el Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, por todo lo anteriormente advertido en la presente causa.

VIOLACIÓN A NORMA DE ORDEN SUPERIOR AL DEBIDO PROCESO:

Sobre el particular, tenemos que la Ley 1437 de 2011, establecen los principios que se deben seguir en las actuaciones administrativas, así:

"...Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa"

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Sin más mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos emanados de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, así:

- **El día 15 de noviembre de 2016**, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo, Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZALES, mediante AUTO No. 000753, a título de: "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos", inicia proceso sancionatorio y FORMULA CARGOS a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A Visto a folios 210 - 214.
- La Resolución No. 003168 de 2017 del día 29 de Septiembre de 2017.
- La Resolución de Reposición No. 001559 del 16 de Abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR de manera perentoria la realización de un Plan de Mejoramiento a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A con Número de Nit. 860050906 – 1 con el propósito de que se efectúen los correctivos a que haya lugar tendientes a corregir las situaciones irregulares detectadas de manera definitiva, con la finalidad de prevenir situaciones de ésta índole que se puedan repetir en el futuro; tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 472 de 2015, disposición normativa que quedó inmersa en el Artículo 2.2.4.11.7 del Decreto Único 1072 de 2015, la cual debe cumplirse en un plazo no superior a **sesenta (60) días**, una vez notificada esta decisión.

El Plan de Mejoramiento a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A identificada con número de Nit., 860050906 – 1 tiene que contener como mínimo,

- las actividades concretas que se deben desarrollar.
- La persona responsable de cada una de ellas, el plazo establecido para su cumplimiento y
- La ejecución que debe estar orientada a subsanar de forma definitiva las

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa"

situaciones detectadas, así como prevenir que en el futuro se pueda volver a presentar.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el contenido de la presente Actuación Administrativa a la Dirección Territorial de Origen para que se surtan las notificaciones de Ley.

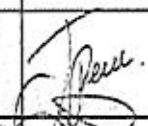

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión a las partes intervinientes en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "ley 1437 de 2011", informándoles que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,


BERNARDO ORDÓÑEZ SANCHEZ
Director de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo.

24 AGO 2018

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por:	JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO. Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Grupo de Atención a recursos en Segunda Instancia	
Reviso y aprobó el contenido con los documentos legales de soporte:	YESID GUERRERO REYES Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		